

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA

ÚNICA INSTANCIA

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	19 548 40 89 002 – 2016 00182 -00
Demandante:	Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario –FINAGRO-
Demandado:	Ariel Fernández Bernal

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó Cauca, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En memorial que antecede, la parte ejecutante, por intermedio de apoderada judicial, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 2071 de 2020, solicita la suspensión del proceso hasta el día 31 de diciembre de 2021. Seguidamente, insta que, una vez la parte ejecutada efectúe el pago de la obligación adeudada, se remita al correo electrónico ossaabogadossas@gmail.com copia de la consignación efectuada.

Al tenor del artículo 161 del estatuto adjetivo, la suspensión del proceso procede en los siguientes eventos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de verificar en aquél como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquél, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en éste es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

(...)”

En el asunto *sub examine*, la solicitud de suspensión estriba en la aplicación del artículo 5 de la Ley 2071 de 2020, que dispone:

“ARTÍCULO 5°. Suspensión del cobro judicial y prescripción para deudores previstos en el artículo 4° de la presente ley. FINAGRO o la entidad que obre como administrador o acreedor de las obligaciones del FONSA y de los Programas de Recuperación Agropecuaria Nacional PRAN se abstendrá de adelantar su cobro judicial a partir de la entrada en vigencia de esta ley y hasta el 31 de diciembre de 2021, término dentro del cual se entenderán suspendidas tanto las acciones de cobro como los términos de prescripción de las mismas y sus garantías, conforme a la ley.”

Bajo ese contexto, la norma no es aplicable al caso en concreto, dado que comprende aquellos eventos en los cuales aún no se ha ejercido la acción de cobro por vía judicial, por manera que ordena a los acreedores que en el periodo comprendido desde el 31 de diciembre de 2020 a 31 de 31 de diciembre de 2021 se abstengan de incoarla, de ahí que durante ese lapso, no solo se encuentran suspendidas tales acciones, sino también el término de prescripción de las mismas y de las garantías constituidas.

De este modo, para la prosperidad de su pedimento era necesario que el proceso estuviese encauzado en uno de los eventos contemplados en el artículo 162 de Código General del Proceso, lo que no acaeció, por lo que la solicitud de suspensión del proceso se negará.

Por otro lado, respecto de la solicitud de remitir al correo electrónico ossaabogadossas@gmail.com copia de la consignación que se genere en virtud del pago de la obligación, se advierte a la parte demandante que no es posible remitir el documento requerido, puesto que para tal efecto, es menester que la persona que efectúe el pago, allegue al proceso la constancia respectiva, sin embargo, en caso de que existan depósitos judiciales causados en virtud de este proceso, se remitirá al correo indicado, copia de la relación de depósitos expedido por del Banco Agrario de Colombia.

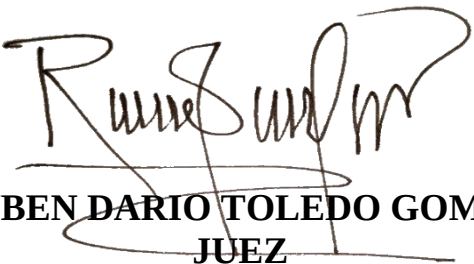
En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión del proceso, por las razones advertidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En caso de que existan depósitos judiciales causados en virtud de este proceso, remítase al correo electrónico ossaabogadossas@gmail.com la relación de depósitos expedido por el Banco Agrario de Colombia S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBEN DARIO TOLEDO GOMEZ
JUEZ

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL PIENDAMÓ – CAUCA <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 059 el día de hoy MARTES VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS Secretario
--